

A despacho para proveer sobre el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del **15 de marzo de 2023** proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **LEOFRANDI MOLINA ZAPATA**, proveniente del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, el cual correspondió por reparto el **18 de abril 2023**. Con informe que mediante auto del 20 de abril de 2023 había sido devuelto al juzgado de origen para que se ajustara a los lineamientos del Acuerdo contentivo del Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - PCSJA20-11567 DE 2020-. Regresó el **3 de mayo de 2023**. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA

Auto interlocutorio No.237 (Segunda Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. 760014003012-2021-00469-01

Las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de **apelación** concedido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CREDILATINA S.A.S.**, contra **LEOFRANDI MOLINA ZAPATA**, por lo que,

CONSIDERA

El artículo 326 del CGP, respecto a trámite de la apelación de autos, establece que:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso” (Resaltado por el Despacho).

Se advierte que el auto objeto de apelación, el cual se interpuso en subsidio al de reposición, lo constituye el de fecha **marzo 15 de 2023**, que resolvió lo siguiente:

“Suprímase la constancia o advertencias que le hacen a este operador judicial, enviando el escrito sin advertencias, así no traiga constancias innecesarias, en el computador personal u otro”.

Consideró el juez A quo que:

“Teniendo en cuenta, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando el secuestro del vehículo, antes que todo, debe el apoderado judicial suprimir las advertencias. Por lo tanto, en aplicación del C. General del Proceso, y de lo dispuesto por la ley 1712 del 2014, en concordancia con el artículo 418 del C. Penal Colombiano, pues si es confidencial o reservado para la autoridad judicial es prácticamente inapropiado”

Del examen observa este Despacho que no se cumplen los requisitos para su admisión, pues la providencia objeto de alzada no se encuentra dentro de las que taxativamente consagra el artículo 321 del CGP, ni existe norma especial que así lo disponga, pues establece dicha disposición que:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que lo rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Como se evidencia, la providencia que dispone suprimir constancias o advertencias que le hacen al operador judicial, como al parecer es lo advertido por el juez A quo del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita el secuestro del vehículo, no se encuentra prevista en el listado del artículo 321 del CGP.

Por lo anterior, se ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que el juez A quo, proceda a emitir la providencia que en derecho corresponda frente a la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, contra el auto de fecha **marzo 15 de 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Decima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94af41c2b95c95f084b6d7983eb877e2b786db1fcc4c40314acb1a210151cf29**

Documento generado en 12/05/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>